



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

Buenos Aires, 2 de octubre de 2025.-

Resolución N° 56/2025

VISTO Expte. "BENITO IRENE GISELLE S/ RECLAMO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA", y

CONSIDERANDO:

- Que, la reclamante manifiesta que el 6 de mayo del corriente año, solicitó la siguiente información: *"Por la presente me dirijo a ustedes para solicitarles el envío de los expedientes en trámite completos, en el estado en el que se encuentren al momento de la remisión, iniciados por motivos disciplinarios contra los jueces Marcelo Martín Bailaque, juez federal 4 de Rosario (Santa Fe), y Alfredo Silverio Gusman, juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal / Sala Civil y Comercial Federal II de la CABA. Les solicito que incluyan todas las denuncias activas contra ambos magistrados, hayan o no sido acumuladas. También les pido que manden las denuncias archivadas respecto de los dos jueces, si es que las hubiere, desde el comienzo del funcionamiento de la Comisión de Disciplina del Consejo."*;

- Que, al respecto relata *"no habiendo interpuesto esta parte reclamo administrativo o judicial alguno, el pasado 18 de junio, dicha Unidad remitió su respuesta, rechazando la entrega de la información*



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

USO OFICIAL

requerida, notificando: i) un informe elaborado por el Secretario General, en el que se indican los expedientes disciplinarios abiertos y cerrados en contra de los Dres. Marcelo Martín Bailaque y Alfredo Silverio Gusman; ii) la respuesta del secretario de la Comisión de Acusación, en la que indica los expedientes abiertos en dicha comisión en contra del Dr. Marcelo Bailaque; y iii) la respuesta del presidente de la Comisión de Disciplina, en la que indica los expedientes en trámite en dicha comisión contra el Dr. Alfredo Silverio Gusman. En estos dos últimos documentos, se denegó el acceso a dichas actuaciones. Por un lado, la Comisión de Acusación expresó que “Las actuaciones mencionadas en las que se investiga al magistrado denunciado están integradas por constancias de expedientes judiciales con documentación reservada y/o sensible, declaraciones de testigos con identidad reservada, declaraciones juradas patrimoniales, etc.”. Por otro lado, la Comisión de Disciplina expuso que “las actuaciones señaladas en el párrafo precedente que se encuentran anejadas a la misma documentación relacionada a cuestiones jurisdiccionales actualmente en trámite ante los tribunales respectivos, o datos privados de las personas, lo que podría configurar prima facie en una excepción de las establecidas en el artículo 8 inciso k) de la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública”;

- Que, la reclamante plantea: “Mediante tales comunicaciones se me denegó el acceso a las actuaciones requeridas, de



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

forma contraria al ordenamiento jurídico, en violación al debido proceso adjetivo, al principio de tutela administrativa efectiva, al derecho de obtener una respuesta fundada, al derecho a la libertad de expresión y al acceso a la información pública, tal como se expone a continuación.”;

- Que, a continuación bajo el título de “*Fundamento e Importancia de la Información Solicitada*” efectúa un extenso desarrollo a lo largo de 14 páginas, con citas legales y jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las que a su entender llevan a sostener que “*La información solicitada tiene carácter público*”; “*La entrega... no encuentra reparos en el artículo 8 de la Ley 27.275*”; “*La denegatoria de información es injustificada*”; “*El carácter público de la información solicitada encuentra especial fundamento en el principio de control de los actos de gobierno*”;

- Que, la reclamante también expresa: “*cabe resaltar el hecho de que las respuestas brindadas por las comisiones solamente refieren a los respectivos expedientes en trámite. Sin embargo, nada se ha dicho sobre los expedientes disciplinarios que han culminado. De acuerdo con la respuesta de la Secretaría General, los expedientes culminados respecto de estos dos magistrados son 13. Los referidos a Bailaque son: 1) 405/2009; 2) 89/2012; 3) 19/2013; 4) 147/2013; 5) 183/2015; 6) 120/2016; 7) 372/2016; 8) 119/2020; 9) 151/2020; y 10) 160/2021. Los referidos a Silverio Gusman son: 1) 281/2009; 2) 402/2010; y 3) 160/2022. Tal como*



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

fue expuesto anteriormente, estos expedientes gozan de la presunción general de publicidad que establece la ley 27.275, no existen motivos válidos para tenerlos incluidos en el artículo 8 de la ley y sobre esto no se ha expedido este Consejo cuando fue requerido por mi persona.”;

- Que, respecto a lo expuesto por la reclamante en el párrafo anterior, cabe consignar que la misma solicitó copia de las denuncias y no de los expedientes archivados. Por esta razón Secretaría General, informó el número de Resolución con la que finalizó el trámite, las que están publicadas en Transparencia Activa, y además para mayor abundamiento, acompañó copia de las mismas. Debe destacarse que las resoluciones se redactan de manera autosuficiente, es decir se detalla lo actuado y luego las razones que llevan a la conclusión del procedimiento,

- Que, de la manera antes descripta, al ser las resoluciones autosuficientes, se busca en una primera instancia, cumplir con el objetivo de suministrar información, y al mismo tiempo evitar la búsqueda en el archivo físico de expedientes, que tienen hasta 16 años de antigüedad, con todas las implicancias de tiempo y recursos que esto demandaría, tanto para el Consejo como para quién requiere información. Desde luego si la resolución autosuficiente no basta, el expediente archivado es público. Debió explicarse a la solicitante lo detallado;

- Que, la reclamante solicita “...la remisión de los expedientes en cuestión al mail indicado, en formato electrónico”

USO OFICIAL



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

precisando *"El Estado tiene la obligación de entregarla en formatos digitales abiertos"*;

- Que, a ello agrega *"Es necesario hacer especial hincapié en este punto, ya que en otros expedientes en que se tramitaron solicitudes de información se ha pretendido dar por satisfecha la obligación de este Consejo por conceder vista de expedientes. Aún más, esta necesidad de entregar la información encuentra sustento en la forma federal de gobierno y en la gran extensión territorial de nuestro país. Tal como fue indicado, estoy domiciliada en la ciudad de San Miguel de Tucumán, mientras que la oficina del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la que se encuentran tramitando los expedientes solicitados. Además, la necesidad de que la información sea entregada y no simplemente mostrada se colige del propio contenido del derecho de acceso a la información."*;

- Que, en el tramo final de su presentación bajo el título *"Autorizaciones"* expresa: *"Autorizo a María Celeste Fernández, DNI 35.364.504, Clara Inés Lucarella, DNI 38.886.511, y/o a Alejandro Emir Salomón, DNI 41.250.027, a realizar los siguientes actos: consultar el expediente o retirarlo en préstamo; retirar certificados, testimonios o copias de escritos, documentación o resoluciones; extraer fotocopias, y cumplir cualquier otro trámite necesario para impulsar las presentes actuaciones."*;



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

- Que, los expedientes tramitan en formato físico, motivo por el cual las Comisiones de Disciplina y de Acusación, tal como lo señala la reclamante, en diferentes ocasiones, han invitado a quien solicita información, a concurrir al Consejo y tomar vista del expediente por el que se interesan, tal práctica es en beneficio del requirente, ya que le permite identificar que fojas le interesan y cuales no. Esta práctica pretende ahorrar tiempo y recursos, tanto al Estado como al solicitante, ya que los gastos de reproducción, están a cargo de este último, conforme lo dispone el art. 6° de la Ley 27.275;

- Que, la Ley 27.275 reglamenta el derecho constitucional y convencional de acceder a la información en poder del Estado, y siguiendo la misma los lineamientos de la Ley Modelo aprobada por la Asamblea General de la O.E.A, creó un órgano garante administrativo del derecho, en cada uno de los poderes del Estado, sin perjuicio de la posibilidad de deducir una acción de amparo, ante el fuero Contencioso Administrativo Federal, en caso de negativa a suministrar la información requerida o hacerlo en forma parcial;

- Que, la citada Ley en su art. 1° establece el principio de *"Presunción de Publicidad"* disponiendo que *"Toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas en la misma Ley"*;

USO OFICIAL



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

- Que, sin perjuicio de que la Ley 27.275 es la norma general que reglamenta el acceso a la información pública, el presente caso está encuadrado en una ley especial, que es la Ley que en cumplimiento del art. 114 de la Constitución Nacional, organiza el Consejo de la Magistratura de la Nación, ya que el art. 8 de la Ley 24.937, fue modificado por la Ley 26.080, la cual agregó un segundo párrafo que taxativamente dispone *"Los expedientes que tramiten en el Consejo de la Magistratura serán públicos, especialmente los que se refieran a denuncias efectuadas contra Magistrados"*;

- Que, del debate en el Congreso de la Nación, de la Ley 26.080, surge con claridad la decisión del Legislador de disponer la publicidad de los expedientes, en los cuales tramitan denuncias efectuadas a Magistrados, por lo que la regla legal especial aplicable al caso, es la consignada en el segundo párrafo del art. 8 de la Ley 24.937, el que fue agregado por la Ley citada *"ut supra"*;

Por todo lo expuesto y dentro del plazo fijado por el art. 17 de la Ley 27.275,



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA
NACIÓN

RESUELVE:

Art. 1°. - **Declarar admisible** el reclamo administrativo formulado por IRENE GISELLE BENITO, siendo aplicable al caso el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley 24.937, que establece la publicidad de los expedientes que tramitan en el Consejo de la Magistratura, *"...especialmente los que se refieran a denuncias efectuadas contra magistrados"*.

Art. 2°. – Recomendar a la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana, responsable de tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, en cumplimiento del procedimiento establecido por la Resolución Plenaria N° 415/2018, y a las Comisiones de Disciplina y Acusación a través de sus respectivas Secretarías, tengan en cuenta lo siguiente:

- **Expedientes Judiciales:** Si las actuaciones contienen expedientes jurisdiccionales o piezas de los mismos, el acceso a terceros se rige por las reglas del Código de Procedimientos respectivo, conforme a la Acordada 42/2017 de la CSJN y el artículo 8, inciso k) de la Ley 27.275.

- **Datos personales:** Si obran datos personales -del denunciado o de terceros- protegidos por la Ley 25.326, deberá aplicarse el procedimiento de disociación dispuesto en el artículo 1 de la Ley 27.275, tachando, ocultando o disociando la información sujeta a excepción.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

- **Declaraciones juradas:** En el caso de Declaraciones Juradas Patrimoniales, solo el Anexo Público tiene ese carácter, ya que el Anexo Privado es confidencial, por contener datos personales sensibles como números de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito.
- **Investigaciones originadas en denuncias en trámite en el Consejo:** La divulgación de actuaciones podrá ser reservada de manera excepcional y transitoria, por disposición fundada expresa, si pusiera en riesgo el éxito de una investigación, de acuerdo con el artículo 8, inciso l) de la Ley 27.275.
- **Información bancaria o financiera:** Deberá excluirse información bancaria o financiera que por ley, tenga el carácter de reservada, según la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 art. 39 inc d) y la Comunicación "A" 7711 dictada en su consecuencia, por el Banco Central de la República Argentina, que incluye a órganos constitucionales con facultades investigativas originarias.
- **Formato de entrega:** Se hará saber a los solicitantes que los expedientes de las Comisiones de Disciplina y Acusación tramitan en formato físico, son públicos, se garantiza el acceso a los mismos, y si fuera necesaria reproducción tener en cuenta el artículo 6 de la Ley 27.275.
- **Actuaciones de terceros:** Se deberá tener presente que la reclamante ha autorizado a las Dras. María Celeste Fernández y Clara Inés Lucarella, y al Dr. Alejandro Emir Salomón para actuar en su nombre y extraer fotocopias.

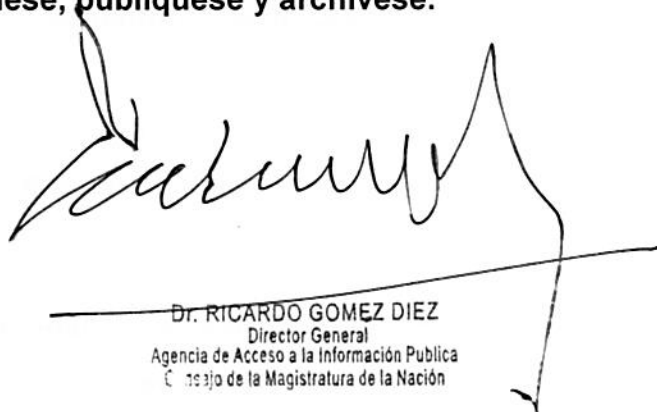


CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

Art. 2: **Dejar constancia**, en cumplimiento del artículo 17, inciso a), de la Ley 27.275, de que la vía judicial prevista en el artículo 14 de dicha ley se encuentra disponible³⁰. El Decreto Reglamentario 206/17, en su artículo 14, dispone que la presentación del reclamo interrumpe el plazo para presentar la acción de amparo.

Art. 3: **Comuníquese, publíquese y archívese.**



Dr. RICARDO GOMEZ DIEZ
Director General
Agencia de Acceso a la Información Pública
Consejo de la Magistratura de la Nación

USO OFICIAL